



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de diciembre de 2020.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de diciembre de 2020.

Proceso Declarativo Verbal (Reivindicatoria)	
Demandante	Sixta del Cristo Guerrero Martínez CC 30.650.153
Demandada	Rocío Isabel Cordero Navarro CC 30.666.546
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00390.00

1 Consideraciones: La señora SIXTA DEL CRISTO GUERRERO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa reivindicatoria contra ROCÍO ISABEL CORDERO NAVARRO, a efectos de que se condene a la demandada a restituir a favor de la demandante un bien inmueble, a pagar frutos naturales o civiles, y los que hubiere podido percibir, además de las costas.

Pues bien, en este asunto, se procedería de entrada a estudiar sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que, en el evento que se soliciten medidas cautelares ab-initio, puede obviarse el requisito del artículo 38 de la ley 640 de 2001, y acudir directamente a la jurisdicción ordinaria civil, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 590 del CGP; sin embargo, este despacho considera que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 146 – 34328, resulta del todo ineficaz, en tanto el bien inmueble es de propiedad de la aquí demandante, y de acuerdo con el artículo 591 ibidem, solo podrá inscribirse la demanda cuando el bien pertenezca al demandado en el asunto, así las cosas, se negará de entrada la medida cautelar pedida.

Siguiendo con el curso del proceso, y como es imperativo acompañar la prueba de haberse satisfecho la celebración previa de una audiencia de conciliación extrajudicial, el despacho al realizar una revisión minuciosa a los anexos de la demanda, encuentra que no existe probanza alguna en el plenario de que se acompañara a la demanda el requisito de procedibilidad en antes aludido, situación que conduce indefectiblemente al rechazo de la presente demanda, tal cual se decidirá en la parte resolutive de este proveído, teniendo en

cuenta el artículo 36 de la ley 640 de 2001, que reza “*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”. Máxime cuando no hay que perder de vista, que las solicitudes de medidas cautelares abiertamente improcedente, no pueden eximir al actor e agotar el requisito en cuestión.

En aplicación de lo dispuesto en las normas trascritas, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 146 – 34328, por las razones expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Horacio Manuel Hernández López, identificado con CC N.º 10.931.414 y L.P. N.º 24.566 del C.S.J., para actuar en representación de la señora SIXTA DEL CRISTO GUERRERO MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00390.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df01f5388fc9bfaf504fed56ebaa19b715fbabb43a348e36fd68861861c13ab

Documento generado en 14/12/2020 12:03:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**